



**RADICADO : 2023-00159 Menor**  
**PROCESO : EJECUTIVO**

**INFORME SECRETARIAL.** - Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 21 de marzo de 2023.

**MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –**  
**Veintiuno, (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**RADICADO : 2023-00159 Menor**  
**PROCESO : EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE : PIEDAD ACUÑA NORIEGA**  
**DEMANDADO : INDIRA CECILIA CAÑAS BORJA**  
**PROVIDENCIA : AUTO INADMITE DEMANDA**

Vista la presente demanda EJECUTIVA para su admisión, la cual una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en secretaría en atención a lo siguiente:

**- Aportar poder**

El artículo 84 del CGP, indica como anexos de la demanda debe acompañarse “*el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado*”

Al respecto el Código de comercio indica en su art. 658. Endosos en procuración o al cobro - derechos y obligaciones del endosatario - periodo de duración – revocación:

*El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.*

*El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.*

*Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder.*

Se manifiesta en la demanda que el señor **JOSE ANTONIO LINDO ACUÑA** actúa como endosatario al cobro judicial, no obstante, de la revisión de los documentos aportados no se advierte el endoso del título valor, así como tampoco poder para representar al demandante, debiendo subsanar esa falencia.

**- Debe expresarse si el título que se allega digitalizado corresponde al original.**

Señala el artículo 84, numeral 5º, del CGP que a la demanda deberá acompañarse como anexos, "...Los demás que exija a ley".

Así mismo el artículo 246 del CGP, enseña que, "...Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original...". (Resalta el Juzgado).

Por su parte el artículo 430 del CGP, indica que, "...Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento de pago..." Resalta el Juzgado).

A su vez, el artículo 422 del CGP precisa que, "...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...". (Resalta el Juzgado).

Y finalmente el artículo 90 de CGP indica que, "...El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley...".

Pues bien, tratándose de títulos valares, estos solo prestan mérito ejecutivo y hacen plena prueba contra el deudor, como lo exige el artículo 422 del GP, si se aportan en original. En forma alguna una copia de un título valor puede acompañarse a una demanda ejecutiva pues no podría librarse mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la demanda se presenta de manera electrónica, enviada vía correo electrónico, por lo que no hay manera que el Juzgado pueda establecer de manera directa si el título valor que se digitalizó corresponde al original, se estima necesario inadmitir la demanda a fin de que la parte demandante señale si el pagaré que allega con la demanda de manera digitalizada, corresponde al original, toda vez que en el acápite de anexos de la demanda, anuncia que aporta dicho título valor, pero no especifica si corresponde al original.

**- Aclarar pretensión.**

Se pretende la suma de \$70.000.000.00, por concepto de capital más la suma de \$50.400.000.00, por concepto como intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta la fecha-

No pretende la demandante intereses de plazo, solo moratorios, de lo que se desprende que el valor de los \$50.400.000 se liquidan desde el 25 de marzo de 2022, siendo ésta la fecha desde la cual se hizo exigible la obligación según se desprende de la letra de cambio aportada.

Siendo ello así, para tener claridad sobre la suma cobrada por intereses, la parte demandante deberá precisar las fechas desde y hasta cuando liquida la suma de \$50.400.000

**- Debe cumplirse con la exigencia del artículo 8º la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.**

El artículo 8º, inciso 2º de la norma en cita, expresa que, "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar*". (Resalta el Juzgado).



**RADICADO : 2023-00159 Menor**  
**PROCESO : EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: PIEDAD ACUÑA NORIEGA**  
**DEMANDADO : INDIRA CECILIA CAÑAS BORJA**  
**PROVIDENCIA : 21/03/2023 AUTO INADMITE DEMANDA**

Como quiera que con la demanda se formula petición de notificaciones, la demandante debe manifestar:

- La Forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada
- Aportar las evidencias de la norma citada
- Manifestar si es el correo que corresponde al utilizado por la demandada

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 y ss, Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la presente demanda, hasta tanto no sea subsanada en el aspecto planteado, por lo que se,

### **R E S U E L V E**

Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA a fin de que aclare las inconsistencias que se aprecian en la demanda, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1204adb1adc2de61ca95fa0cd7c5a86ebd1795911a0538e6fe15bd24117eff41**

Documento generado en 21/03/2023 06:55:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**